



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

A : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : De la competencia de la Oficina de Recursos Humanos en la conformación de los comités de selección de las entidades públicas

Referencia : Oficio N° 098-2021-J-O.RR.HH.UNA.-PUNO.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional del Altiplano realiza a SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿Es competencia del Consejo Universitario conformar los Comités de Selección de concursos públicos del personal administrativo?
- b) ¿Corresponde la inclusión de los sindicatos de trabajadores en los Comités de selección como observadores?
- c) ¿Corresponde la intervención del sindicato en las diferentes etapas de los concursos públicos solicitando la cancelación de dichos concursos y la variación de los perfiles de puestos en dichas convocatorias?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

De la competencia de la Oficina de Recursos Humanos en la conformación de los comités de selección de las entidades públicas

- 2.4 Al respecto, es preciso remitirnos a lo señalado en el [Informe Técnico N° 946-2019-SERVIR/GPGSC](#), el cual recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se concluyó lo siguiente:

“3.1 Las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces, al ser las encargadas de establecer los lineamientos y políticas para el desarrollo del plan de gestión de personal, también son las encargadas de la conformación de los comités que, en virtud a la potestad otorgada por ley, le corresponde; no estando obligados a incluir a representantes de organizaciones sindicales en dichas comisiones, más aún si dichas comisiones tienen regulado la forma de su conformación.

3.2 Las autoridades de la Administración Pública, conforme al principio de legalidad, deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas, no pudiendo otorgar o aprobar beneficios o tratamientos especiales si no existe norma previa que específicamente los habilite para ello, por lo tanto, cualquier decisión que adopte el Estado en calidad de empleador debe emitirse dentro del marco normativo de las potestades regladas que la Ley le faculta, caso contrario, cualquier exceso a dichos límites carecería de sustento legal válido”

- 2.5 Por su parte, la Directiva N° 002-2014-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las entidades públicas", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 238-2014-SERVIR-PE (en adelante la Directiva), establece que las bases del concurso de selección, avisos de convocatorias, entre otros documentos, son los productos esperados en el proceso de selección del personal, sin distinción del régimen laboral al que ingresen (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057).
- 2.6 Asimismo, establece que corresponde a las Oficinas de Recursos Humanos observar dicha disposición específica para efectos de la gestión del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos dentro de su ámbito de acción, es decir, dentro del subsistema de gestión del empleo.
- 2.7 En ese sentido, se advierte que el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, regulado por la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, establece como responsable de gestionar y conducir los concursos públicos de méritos a las oficinas de recursos humanos de cada entidad, o las que hagan sus veces, no siendo obligatoria la participación de las organizaciones sindicales en estos procesos.

De la atribución del Consejo Universitario



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 2.8 De acuerdo con el numeral 59.8 del artículo 59 de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria¹ se reconoce como atribución del Consejo Universitario el nombrar, contratar, promover y remover al personal administrativo a propuesta de la respectiva unidad.
- 2.9 Dicha atribución, debe entenderse como la facultad que tiene el Consejo Universitario para poder emitir las resoluciones o documentos posteriores a los resultados finales de un concurso público de méritos o un proceso de ascenso o promoción a propuesta de la respectiva unidad, tendientes a formalizar tales resultados ya sea a través de resoluciones de nombramiento, resoluciones de ascenso, resoluciones aprobando el contrato u otro tipo documentos.
- 2.10 Por tanto, en atención a la consulta planteada, se advierte que la atribución del Consejo Universitario establecida en el numeral 59.8 del artículo 59 de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria no trasgrede las facultades que tienen las Oficinas de Recursos Humanos en la gestión y conducción de los concursos públicos de méritos, sino que se complementan.

III. Conclusiones

- 3.1 SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión sobre la competencia de la Oficina de Recursos Humanos en la conformación de los comités de selección de las entidades públicas, por lo que nos remitimos al [Informe Técnico N° 946-2019-SERVIR/GPGSC](#) y lo ratificamos en todos sus extremos.
- 3.2 Las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces, son las responsables de gestionar y conducir los concursos públicos de méritos.
- 3.3 La atribución del Consejo Universitario establecida en el numeral 59.8 del artículo 59 de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria no trasgrede las facultades que tienen las Oficinas de Recursos Humanos en la gestión y conducción de los concursos públicos de méritos, sino que se complementan.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/kah
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

¹ Ley N° 30220, Ley Universitaria

«Artículo 59. Atribuciones del Consejo Universitario

El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones:

[...] 59.8 Nombrar, contratar, promover y remover al personal administrativo, a propuesta de la respectiva unidad. [...].»